RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1534 **CORPORINOQUIA** ***FECHA.*** 24 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1875 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA según Resolucion No. 400.36.24.1527 del 24 de octubre de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, y respetando el debido proceso, mediante Resolución núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022 (ff. 667-675), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484.906-9, de los cargos formulados a través Auto. No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **$25.387.497**. Dicha decisión se notificó por correo electrónico al representante legal de la sociedad el día 11 de octubre de 2023 (ff. 686-689).

Mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2023 (ff. 690– 697), con radicado núm. YO.2023.17438, dentro del término legal, el representante legal de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022.

Que, la Subdirección de Control y Calidad el día 14 de diciembre de 2023, presentó informe técnico de evaluación del Recurso de Reposición núm. 500.20.7.23.0407.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PALMAR DE ALTAMIRA

Como se indicó, el representante legal de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

2.1. De la Indebida Motivación de la Decisión.

De acuerdo con los considerandos de la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022 se puede identificar que Corporinoquia no realiza un ejercicio argumentativo suficiente en relación con los motivos presentados por la Empresa en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, sino que se limita a reiterar las conclusiones en relación con responsabilidad frente a los Cargos Primero, Segundo y Tercero. (sic)

(...)

A partir de los elementos de prueba que obran en el expediente sancionatorio y el contenido de la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022 es palmario el hecho de que esta decisión se encuentra indebidamente motivada, que la autoridad ambiental no ejerce la función que le asiste como rectora del proceso sancionatorio ambiental, sino que en un ejercicio vago se limita a concluir la responsabilidad de Palmar de Altamira frente a los cargos formulados. Por ello, es necesario que la declaratoria de responsabilidad de la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022 sea revocada y la decisión se adecué a los presupuestos constitucionales de un orden justo y deberes constitucionales reconocidos. (sic)

(...)

2.2. De la Violación al Debido Proceso

Es imperioso señalar que la indebida motivación de un acto administrativo además de afectar su validez transgrede derechos fundamentales como es el caso del debido proceso de Palmar de Altamira, a partir del desconocimiento de las formas propias de cada juicio en los términos del mandato constitucional del artículo 29. (sic)

(...)

Es claro a la luz de los motivos expuestos a lo largo de la presente actuación sancionatoria y de los hechos probados en el proceso que es flagrante la transgresión al derecho fundamental a un debido proceso que se predica del presente proceso sancionatorio ambiental, respecto de los cuales resulta, so pena de afectar la validez de la decisión, necesario que la autoridad ambiental revoque la decisión de declaratoria de responsabilidad de la Empresa y en su lugar, proceda a exonerarla de los cargos imputados. (sic)

(...)

2.3. De la Ausencia de Infracción Ambiental Frente al Cargo Primero

El Auto No. 200-6-18-2613 del 3 de septiembre de 2018 formuló como Cargo Primero "[n]o haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como: caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, solidos suspendidos totales entre otros y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación", de acuerdo a la descripción de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental Corporinoquia al declarar la responsabilidad de la Empresa valoró indebidamente el material probatorio allegado en tanto que Palmar de Altamira sí presentó los monitoreos a cuerpo de agua realizados por laboratorio acreditado. (sic)

(...)

De acuerdo a las evidencias aportadas al proceso es ostensible el hecho de que no existe una contradicción del numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41. 13-1448 de 16 de octubre de 2013 pues existe evidencia de la presentación de los monitoreos a cuerpo de agua, y en tanto la obligación constituya la presentación de estos, los informes relacionados que obran en el Expediente N° 500.33.1.13-023 permiten dar cumplimiento a la obligación alegada como desconocida en los términos descritos por Corporinoquia. (sic)

(...)

Situación similar acontece con la segunda conducta que describe el Cargo Primero, en la cual se alega que la empresa no construyó el sitio de almacenamiento de residuos sólidos, pues conforme las visitas realizadas los días 17 de diciembre de 2015 y 17 de mayo de 2016 por parte de profesionales de Corporinoquia se evidenció la existencia del sitio de almacenamiento de residuos sólidos.(sic)

(...)

En lo que respecta a la conducta de "no realizar y presentar dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo;", tampoco es posible declarar la existencia de una infracción ambiental pues como consta dentro del acervo probatorio allegado, el cual no fue objetado o contradicho por parte de Corantioquia en los motivos de hecho y de derecho que dan origen a la expedición de la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022, Palmar de Altamira presentó en los siguientes informes de cumplimiento ambiental las correspondientes pruebas de bombeo del pozo profundo, a saber: (sic)

PRESENTADO EN ICA	*FECHA PRESENTACIÓN ICA*	*FECHA MONITOREO*	*LABORATORIO*
1 (del01-feb-2013al30-jun-2014	*Sept-2014*	*2-abril-2014*	*Colpozos S.A.S*
2 (del 16-oct-2014 al 16-oct-2015)	*08-abr-2016*	*28-jun-2016*	*Solam*
3(16-oct-2015al31-dic-2016)	*05-jun-2018*	*21-jun-2017*	*Tecnoambiental*
4(01-ene-2017al31-dic-2017)	*23-nov-2018*	*18-may-2018*	*Aculferos S.A.S.*

Estas evidencias son omitidas en el análisis probatorio que realiza la Corporación, situación que la lleva a desconocer los elementos probatorios allegados, al preterm itir las pruebas aportadas y arribar a una conclusión sustancialmente diferente a la que estas pruebas demuestran. Es por ello que, además de la indebida motivación que se configura en la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022, la conducta relativa a la no presentación de las pruebas de bombeo dentro del pozo profundo no existió y, por ende, no existe mérito para declarar un incumplimiento de las disposiciones invocadas. (sic)

Finalmente, en lo que concierne a la conducta relativa a "no presentar alternativas para contrarrestar la falla en el sistema que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales." Corporinoquia nuevamente realiza una valoración errada de los hechos, pues como se

probó en el proceso sancionatorio ambiental esta situación obedeció a una contingencia[9], la cual por su naturaleza es un hecho imprevisto fuera del devenir normal de las operaciones. La contingencia esta dada entonces como un amparo legal frente situación que por si solas pudiesen constituir un incumplimiento, pero que dado el contexto en el que se presentan se enmarcan en una contingencia. (sic)

2.4. De la Ausencia de Infracción Ambiental Frente al Cargo Segundo

*La imputación jurídica de la conducta descrita en el Cargo Segundo concierne al numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1448 del 16 de octubre de 2013, el cual disponía: "se **recomienda** que las cenizas producto de la combustión de la caldera sean vendidas a empresas fabricantes de cemento para ser utilizados como material en la fabricación de dicho producto, tal como lo indica en el documento presentado". Tal y como fue expuesto en el escrito de descargos, la disposición comprendía una "recomendación" y no una obligación de hacer.*

Por su naturaleza, las recomendaciones no constituyen un mandato de hacer sino una sugerencia cuya decisión se aloca en el ámbito subjetivo del destinatario de la misma, es entonces, Palmar de Altamira quien decide acoger o no la recomendación, conforme los términos en que esta redactada la disposición del numeral 5. (sic)

(...)

2.5. De la Ausencia de Infracción Ambiental Frente al Cargo Tercero

Tal y como se ha concluido para los anteriores cargos, en los considerandos de la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022 Corporinoquia no analizó y abordó los motivos expuestos en el escrito de descargos que denotan la ausencia de una infracción ambiental frente a la obligación descrita en el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015. (sic)

Es claro a la luz de lo probado en el proceso que la compensación de las especies nativas no había sido ejecutada esto era como consecuencia del cumplimiento de la condición para la ejecución de la obligación, a saber, la concertación con la autoridad ambiental. En el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión se aportaron todos los oficios y radicados que dan cuenta de las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta condición. (sic)

Por ende, la falta al deber procesal de analizar y valorar las pruebas aportadas no puede ser trasladada en desmedro de los derechos y garantías que le asisten a Palmar de Altamira en calidad de investigado. En el presente caso se probó a partir de los documentos aportados que, además de no existir un termino para el cumplimiento de la obligación, al momento de la apertura del proceso sancionatorio la Empresa estaba ejecutando todas las gestiones que correspondían para dar cumplimiento a la condición sin la cual no podía ser posible realizar la siembra de las especies nativas. Es decir, Palmar de Altamira estaba dando cumplimiento a la obligación que señalaba el artículo noveno.

En consideración a lo anterior, no es posible establecer un juicio de responsabilidad en contra de la compañía, cuando los hechos objeto de investigación no comportan una acción u omisión que contrarie el postulado invocado en la imputación jurídica del Cargo Tercero, de forma tal que al no existir esta contradicción no existe motivo para declarar la existencia de la infracción ambiental. (sic)

CONSIDERACIONES GENERALES

➢ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

De igual manera, se debe precisar, que en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Ahora bien, la oportunidad y presentación del recurso de reposición se establece en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, por lo cual la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse

de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En este orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Así, en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a pronunciarse frente a los argumentos del recurso de reposición, no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.18.022 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, que declaró ambientalmente responsable a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA**, e impuso como sanción una multa de $25.387.497.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-17438 del 26 de octubre de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, se tendrán en cuenta los

argumentos presentados por el recurrente, ya descritos y resumidos en el acápite anterior. Por lo tanto, a continuación, esta Secretaría se pronunciará frente a los mismos:

➢ **DE LA SUPUESTA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN**

- **Antecedentes de la decisión:**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, otorgó permisos ambientales a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. para la operación de la planta extractora de aceite de palma en la hacienda Altamira, por un término de cinco (5) años.

Que a través de la Resolución núm. 500.41.15-1371 del 15 de septiembre de 2015, se ordena la inscripción del registro de un pozo profundo se otorga una concesión de aguas subterráneas y se deja sin efectos los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2014.

Que la Corporación expidió el día 17 de mayo de 2016 el auto de requerimiento núm. 500.57.16.0986, mediante el cual se hacen unos requerimientos a la sociedad PALMAR ALTAMIRA S.A.S, relacionados con la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013 que otorgó permisos ambientales a la sociedad.

Que el día 18 de abril de 2017 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a los permisos otorgados para la operación de la planta extractora de aceite de palma en la hacienda Altamira ubicada en la vereda Palmarito del Municipio de Orocué – Casanare, consignando los hallazgos encontrados en el concepto técnico núm. 500.10.1.17.2072 de fecha 09 de octubre de 2017.

Que, de conformidad con lo señalado en el informe de visita y control y seguimiento, mediante Auto No. 200.6.18-1133 de fecha 11 de abril de 2018, la Secretaria General dispuso la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.484906-9, por el supuesto incumplimiento de unas obligaciones señaladas en los actos administrativos relacionados.

En consecuencia, mediante Auto. núm. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018, este Despacho dispuso formular pliego de cargos en contra de la Empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.484906-9, los cuales fueron determinados así:

> ***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación; por incumplir numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 de 15 de septiembre de 2015 al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo; por incumplir al numeral 5 del artículo primero del auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla en el sistema que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales"*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta; y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se les da a las cenizas.*
>
> ***CARGO TERCERO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.".*

El anterior Auto fue notificado por AVISO el día 20 de noviembre de 2018.

Que, así mismo, a través de escrito radicado con No. Yo-2018-15073 de fecha 03 de diciembre de 2018, la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.484906-9, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6.18.2613 del 03 de septiembre de 2018 y allegó soportes probatorios que fueren tenidos como prueba en el presente proceso. El aludido acto administrativo fue notificado por Aviso el día 20 de noviembre de 2018.

Que por medio de Auto No. 200.6-19.2195 del 15 de agosto de 2019, esta Secretaría procedió a abrir a periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio. Dicho acto fue comunicado a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.484906-9, el día 30 de septiembre de 2019. (folio 622 reverso).

Que mediante memorando interno No. 200.19.430 del día 8 de octubre de 2019 esta secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación técnica de los descargos presentados por la parte investigada, por el cual la requerida dependencia allega la respuesta mediante memorando interno No. 500.20.0185 de fecha 17 de mayo de 2020 y remite informe técnico No. 500.20.719.0311 del 30 de diciembre de 2019 que contiene la evaluación y análisis de los aspectos técnicos contenidos y evaluados en el escrito de descargos presentados.

Que mediante Auto No. 200.6.21-0516 de 21 de mayo de 2021, esta Secretaría dispuso dar traslado para alegatos de conclusión, acto que fue notificado de manera electrónica el día 26 de mayo de 2021, según obra folio 634.

Que posteriormente la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, identificada con NIT. 900.484906-9, presenta a través de comunicación electrónica de fecha 10 de junio de 2021, los respectivos alegatos de conclusión según radicado No. 2021-06809 del 11 de junio de 2021.

Que acto seguido y previa solicitud de esta Secretaría, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de fecha 13 de abril de 2022, realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., el cual fue comunicado a su vez mediante oficio No. 500.22.0506 de fecha 09 de mayo de 2022.

Que, finalmente, la Secretaría General, mediante Resolución núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022 (ff. 667-675), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA, identificado con NIT. 900.484.906-9 de los cargos formulados a través del auto núm. Auto. No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **$25.387.497.**

- **Sobre la motivación de la decisión:**

En cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.*[1] *(Subrayado nuestro)*

Así, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia colombiana, la motivación de los actos administrativos es aquel elemento que se estructura debido al conocimiento, consideración y valoración que la administración pública realiza de hechos y fundamentos de derecho que inducen a una manifestación de voluntad expresada a través de un acto. Esta valoración debe tener una apreciación razonable y debe establecerse con claridad, certeza y objetividad los motivos por los cuales se instituye el acto. En consecuencia, la falta de motivación sólo se puede establecer cuando no se presentan estas consideraciones y valoraciones, o no se de claridad frente estas, pero en ningún sentido puede ser considerada cuando la administración realiza una valoración probatoria específica en la cual presenta los criterios causales por los cuales el infractor incumple una obligación, como es demostrada en los respectivos informes técnicos y resaltada en la decisión que decide de fondo este proceso sancionatorio.

[1] Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, reiterada en sentencia de 1 de junio de 2016, exp. 21702, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia

Por lo tanto, no puede ser atribuible una "indebida motivación" del acto administrativo, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues la motivación no puede ser valorada de forma subjetiva. La motivación del acto administrativo responde a una serie de requisitos objetivos fundamentales que buscan que no se presente ningún tipo de arbitrariedad en la decisión, por lo tanto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias.

En consecuencia, revisado el expediente sancionatorio y la resolución que resuelve de fondo la sanción ambiental, se puede evidenciar que esta corporación relaciona de manera clara y precisa los fundamentos de la decisión de fondo. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al señalar que la administración no expone los fundamentos de hecho y de derecho, ya que este Despacho encuentra que la sociedad investigada no logró desvirtuar la presunción legal del parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la empresa presuntamente infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones que tenía frente a la resolución No. 500.41.13.1448 de fecha 16 de octubre de 2013, sin embargo, omitió la obligación legal.

En este orden de ideas, la decisión proferida por parte de la Secretaria General se encuentra debidamente motivada, soportada en los fundamentos de hecho y de derecho señalados en los informes técnicos y los actos administrativos que integran el expediente sancionatorio, documentos que se relacionan debidamente en la Resolución Núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2023, la cual decide de fondo el respectivo proceso sancionatorio ambiental, objeto del recurso de reposición.

- **DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.18.022 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 cumplió con todos los requisitos procedimentales. Así, tanto la sanción como los demás autos que hace parte del expediente sancionatorio se realizaron observando el debido proceso y las garantías de contradicción al presunto infractor ambiental. Por lo anterior, y adicionalmente a lo expuesto en el acápite anterior, no le asiste razón al recurrente frente a esta consideración.

- **DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL FRENTE AL CARGO PRIMERO**

De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 200-6-18-2613 del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se formulan cargos dentro de un proceso ambiental en contra de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, se formuló como cargo primero el siguiente:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación; por incumplir numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 de 15 de septiembre de 2015 al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo; por incumplir al numeral 5 del artículo primero del auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla en el sistema que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales"*

Este cargo, confirmado en la resolución Núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2023, la cual decide de fondo el respectivo proceso sancionatorio ambiental, objeto del recurso de reposición, relaciona el incumplimiento de las siguientes cuatro obligaciones por parte de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S:

1. Incumplimiento al numeral 3 del artículo noveno de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros.

2. Incumplimiento al numeral 1° del artículo décimo tercero de la Resolución núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013: Incumplimiento en la construcción del sitio de almacenamiento de residuos sólidos, según las exigencias establecidas por la Corporación.

3. Incumplimiento del numeral 1° del artículo cuarto de la Resolución núm. 500.41.15.1371 de 15 de septiembre de 2015 al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo.

4. Incumplimiento al numeral 5° del artículo primero del auto de requerimiento núm. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla en el sistema que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.

En este orden de ideas, esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los respectivos informes técnicos emitidos por la Subdirección de Control y Calidad y las pruebas aportadas en el proceso sancionatorio, a continuación, se pronuncia de cada uno de los incumplimientos y de los argumentos del recurso:

1. **Con relación al supuesto incumplimiento del numeral 3 del artículo NOVENO de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013: presentación semestral del monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros. (subrayado nuestro)**

Una vez revisado el expediente sancionatorio que nos ocupa y las pruebas aportadas por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., se identificaron los siguientes informes de los monitoreos señalados en el numeral 3 del artículo NOVENO de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013:

Fecha de monitoreo	Descripción de monitoreo	Laboratorio	Folio Expediente No. 200.32.7.18-022
28 y 29 de marzo de 2014	Informe técnico DIDIT-INF-423-14 Seguimiento ambiental, caracterización fisicoquímica y microbiológica, fuentes superficiales - Informe técnico DIDT-INF-44-14	Solam e.u.	112- 137 138- 169
5 y 6 de diciembre de 2014	Informe técnico DIDIT -INF-564 -15 – Caracterización fisicoquímica y microbiológica fuentes superficiales	Solam e.u.	170-196
15,16,18,19 y 20 de enero de 2016	Informe técnico aguas superficiales y comunidades hidrobiológicas Código MCS -16002	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental	197- 241
Mayo de 2016	Monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos MCS 16161	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental	242- 351
31 de enero de 2017	Monitoreo de calidad de agua – Rio Cravo Sur – Informe técnico DIDIT INF-034-17	Solam e.u.	352- 388
21 de noviembre de 2017	Monitoreo y caracterización fisicoquímica y microbiológica de aguas superficiales del área de influencia de la planta extractora de aceite de palmar Altamira	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental	427- 455

Cuadro No. 1

De acuerdo con esta información, podemos verificar que durante el año 2015 la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. no cumplió con su obligación semestral señalada en el numeral 3° del artículo NOVENO de la Resolución núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013. Por lo anterior, y en consecuencia que la obligación establecía de manera clara que la información debía ser reportada de manera semestral, y pese a que la sociedad presenta en algunas ocasiones el monitoreo de cuerpo de agua receptor, no cumple con esta obligación bajo los parámetros específicos de la norma.

En conclusión, una vez verificadas las pruebas aportadas por la sociedad, así como las que obran en el expediente ambiental núm. 500.33.13.023, se logró determinar que la sociedad no logró demostrar que no cometió las infracciones ambientales atribuidas mediante concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y confirmadas mediante el auto de formulación de cargos núm. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio, con relación al numeral 3 del artículo NOVENO de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013.

2. **Con relación al supuesto incumplimiento al numeral 1 del artículo DÉCIMO TERCERO de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013: construcción del sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación.**

De conformidad con la información que reposa en los respectivos expedientes y lo señalado en el concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y el concepto técnico de análisis de cargos No. 500.29.7.19 0311 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual se pronuncia la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de manera técnica con respecto a los descargos presentados por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S el 3 de diciembre de 2018, se señaló que "*pese a que existe el centro de acopio de residuos sólidos provenientes de la planta extractora, en el momento de la visita realizada el día 18 de abril de 2017 fue evidenciado que este no cumplía con la Guía Técnica Colombiana NTC 24 en el numeral 6.2.1, características del almacenamiento temporal, debido a que por un lado no contaba con canales perimetrales para el transporte de sustancias tóxicas (lixiviados) en cualquier derrame que llegase a presentar al interior del mismo y adicionalmente el tejado se encontraba levantado en una de las esquinas, por lo tanto los residuos sólidos estaban expuestos al agua lluvia, lo que generaría proliferación de vectores y lixiviados que no podían ser conducidos a lugar adecuado, convirtiéndose esto en un agente de peligro para el medio*". (f. 630)

Por lo anterior, no se acepta el argumento del recurrente al señalar que "*se evidenció la existencia del sitio de almacenamiento de residuos sólidos*", ya que la norma no sólo estableció la construcción del sitio de almacenamiento de residuos sólidos, sino que adicionalmente debía cumplir con unas determinadas exigencias. En este orden de ideas, la administración demostró y señaló de manera clara y precisa, como se ha descrito en el párrafo anterior, que la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S no cumplió con estas exigencias del numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013 y tampoco presenta argumento alguno de este cumplimiento en el recurso presentado.

En conclusión, una vez verificadas las pruebas aportadas por la sociedad y sus argumentos esbozados en el recurso de reposición, así como las que obran en el expediente ambiental núm. 500.33.13.023, se logró determinar que la sociedad no logró demostrar que no cometió las infracciones ambientales atribuidas mediante concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y confirmadas mediante el auto de formulación de cargos núm. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio, con relación al numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución Núm. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013.

3. **Con relación al supuesto incumplimiento del numeral 1 del artículo CUARTO de la Resolución Núm. 500.41.15.1371 de 15 de septiembre de 2015: realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo.**

La sociedad en el recurso, respecto a este incumplimiento, señala que "*no es posible declarar la existencia de una infracción ambiental pues como consta dentro del acervo probatorio allegado, el cual no fue objetado o contradicho por parte de Corantioquia en los motivos de hecho y de derecho que dan origen a la expedición de la Resolución No. 200.36.22-1875 del 14 de diciembre de 2022, Palmar de Altamira presentó en los siguientes informes de cumplimiento ambiental*" (sic). Sin embargo, una vez revisado nuevamente el expediente sancionatorio y las pruebas aportadas por la sociedad, esta Secretaría solamente pudo constatar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) las pruebas de bombeo al pozo profundo de los años 2016 y 2017 (ff. 550 y 572). Por lo tanto, no se demuestra por parte de la sociedad, ni se aporta prueba documental alguna, que dentro de los anexos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) se haya dado cumplimento a esta obligación, siendo insuficiente para esta secretaría enunciar, de manera simple y general, los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) presentados en el año 2014, 2016 y 2018, pues esto no demuestra el cumplimiento de la obligación específica del numeral **numeral 1 del artículo CUARTO de la Resolución Núm. 500.41.15.1371 de 15 de septiembre de 2015.**

En conclusión, una vez verificadas las pruebas aportadas por la sociedad y los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se logró determinar que la sociedad no logró demostrar que no cometió las infracciones ambientales atribuidas mediante concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y confirmadas mediante el auto de formulación de cargos núm. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el

proceso sancionatorio, con relación al numeral 1° del artículo cuarto de la Resolución Núm. 500.41.15.1371 de 15 de septiembre de 2015.

4. **Con relación al supuesto incumplimiento del numeral 5 del artículo primero del auto de requerimiento Núm. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016: presentación de alternativas para contrarrestar la falla en el sistema que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.**

El numeral 5° del artículo primero del Auto de Requerimiento núm. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la EMPRESA PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. identificada con NIT. 900.484.906-9, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1712 del 18 de diciembre de 2015, en un término de dos (2) meses de cumplimiento a los siguientes requerimientos:*
>
> *(...)*
>
> *5. Presentar una alternativa para contrarrestar la falla en el sistema que produce taponamientos y rebose en las lagunas de tratamiento del agua residual industrial."*

De conformidad con los hallazgos consignados en el concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017, de la visita del día 18 de abril de 2017, se estableció que la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. no cumplía con la obligación y los requerimientos solicitados dentro de los dos (2) meses señalados del numeral 5° del artículo 1° del auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016, por cuanto esa sociedad no había presentado a la fecha de la visita, más de un año después de la ejecutoria del auto de requerimiento, las alternativas para contrarrestar la falla en el sistema que produce taponamientos y rebose en las lagunas de tratamiento. Adicionalmente, esta información es confirmada por la sociedad en el recurso de reposición, al señalar que dio cumplimiento a esta obligación el día 5 de junio de 2018 con radicado No. 2018-06795 con el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 3.

En este orden de ideas no le asiste razón al recurrente al afirmar que se trataba de una simple contingencia, pues pese a que se trataba de un imprevisto, posteriormente se señalaron obligaciones por parte de la autoridad ambiental que debían cumplirse en los términos establecidos.

En este orden de ideas, una vez verificadas las pruebas aportadas por la sociedad y los argumentos esbozados en el recurso de reposición, así como los demás documentos que obran en el expediente ambiental núm. 500.33.13.023, se determina que la sociedad no logró demostrar que no cometió las infracciones ambientales atribuidas mediante concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y confirmadas mediante el auto de formulación de cargos núm. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio, con relación al numeral 5° del artículo 1° del auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016.

- **DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 200-6-18-2613 del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se formulan cargos dentro de un proceso ambiental en contra de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, identificada con Nit. 900.484.906-9, se formuló como cargo segundo el siguiente:

> *"**CARGO SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta; y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se les da a las cenizas."*

La Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, en su numeral 5 del artículo décimo tercero señala lo siguiente:

(...)

5. *Se recomienda que las cenizas producto de la combustión de la caldera sean vendidas a empresas fabricantes de cemento para ser utilizados como material en la fabricación de dicho producto, tal y como lo indica el documento presentado.*

De acuerdo con el numeral enunciado, podemos evidenciar que la sociedad PALMAR ALTAMIRA S.A.S. tenía una obligación clara y precisa que debía cumplir. Por lo tanto, y como se probó en el expediente sancionatorio (f. 630), la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., no podía determinar de manera unilateral el destino de las cenizas producto de la combustión, por el impacto que estas podrían producir en el medio ambiente. En este orden de ideas, la sociedad al no notificar oportunamente la posibilidad de dar destino diferente a este tipo de residuo proveniente de la actividad industrial tiene como consecuencia la comisión de una conducta constitutiva de infracción ambiental, como quiera que dicha omisión, impidió que esta Autoridad Ambiental verificara los impactos que se pudieran generar y establecer la viabilidad de modificar las condiciones propuestas por la planta extractora.

En consecuencia, queda probado que la sociedad infringió la normatividad ambiental al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas terminaron siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta, y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 de 17 de mayo de 2016, al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se le estaba dando a las cenizas.

En este orden de ideas, una vez verificadas las pruebas aportadas por la sociedad y los argumentos esbozados en el recurso de reposición, así como los documentos que obran en el expediente ambiental núm. 500.33.13.023, se evidencia que la sociedad no logró demostrar el cumplimiento a las obligaciones pactadas en el marco de la licencia otorgada, y que le fueron atribuidas mediante concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y así le fue endilgado el incumplimiento administrativo y de tipi normativo mediante el auto de formulación de cargos núm. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio, con relación al numeral 5° del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013.

- **DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL FRENTE AL CARGO TERCERO**

De conformidad con lo señalado en la Resolución No. 200-6-18-2613 del 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se formulan cargos dentro de un proceso ambiental en contra de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, identificada con Nit. 900.484.906-9, se formuló como cargo tercero el siguiente:

> ***"CARGO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015."*

La Resolución No. *500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015*, en su artículo noveno señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO NOVENO:** La empresa Palmar de Altamira S.A.S., identificada con Nit. 900.484.906-9, deberá reforestar cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región, adicionales a las ya establecidas en la Resolución No. 500.41-13-1448 de fecha 16 de octubre de 2013, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse en los meses de abril a Agosto del año 2016, dentro de la cuenca de influencia del proyecto. Para su ejecución se requiere que dentro del mes (1) siguiente a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo, se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento." (subrayado nuestro)*

El recurrente insiste en el recurso presentado que, mediante el escrito de descargos y alegatos de conclusión, supuestamente, *"se aportaron todos los oficios y radicados que dan cuenta de las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta condición"*, y que el cumplimiento de esta compensación *"no había sido ejecutada esto era como consecuencia del cumplimiento de la*

condición para la ejecución de la obligación, a saber, la concertación con la autoridad ambiental". Sin embargo, revisada nuevamente la documentación aportada por la sociedad en el presente expediente sancionatorio, esta secretaría evidenció que la solicitud de concertación por parte de la sociedad se realizó el día 4 de agosto de 2016 bajo radicado No. YO 2016.08254 (f. 595), esto casi un año después de la notificación personal de la resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015, incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo noveno de la respectiva resolución. En consecuencia, se puede evidenciar que la sociedad incumplió no sólo con el plazo de realización de la medida de compensación, que debía realizar entre los meses de abril y agosto del año 2016, sino también el de la solicitud de concertación que señalaba de manera clara que se debía solicitar un mes después de la imposición de la medida, a la fecha de la notificación personal de la resolución.

En este orden de ideas, una vez verificadas las pruebas aportadas por la sociedad y los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se evidenció que la sociedad no logró demostrar que no cometió las infracciones ambientales atribuidas mediante concepto técnico de control y seguimiento ambiental No. 500.10.1.17.2072 del 9 de octubre de 2017 y confirmadas mediante el auto de formulación de cargos núm. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio, con relación al artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.

Finalmente, en el expediente sancionatorio no se encuentran pruebas si quiera sumarias donde se pueda corroborar el cumplimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, esto es:

> *"ARTÍCULO6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
>
> *2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
>
> *3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Por lo que, para esta Secretaría, los argumentos expuestos por la sociedad no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación, toda vez que, al no existir soporte probatorio, para el caso, no fue aportado documento alguno que permitiera a esta Corporación inferir lo contrario, y muchos menos, encuentra esta Corporación sujeto distinto para el cumplimiento de las obligaciones impuestas y que permitan destacar que se ha cuidado del medio ambiente y que en consecuencia sus afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas que carecen de fuerza para desvirtuar los cargos formulados por la Corporación mediante el Auto No. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del código general del proceso que señala que "(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S, identificada con NIT. 900.484.906-9, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Jefe de la Oficina Asesora jurídica con funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.22.1875 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S**, identificada con NIT. 900.484.906-9, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.2613 del 3 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S**, con NIT. 900.484.906-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 56 y ss de la Ley 1437 de 2011, al haberse autorizado la notificación electrónica según Rad. YO.2023.17438 del 26 de octubre de 2023.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNANDEZ OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con funciones de Secretaria General según Resolucion No. 400.36.24.1527 del 24 de octubre de 2024,

Proyectó: Sebastián Pinilla Mogollón– SG/ Abogado- contratista
C.P.S.P. Núm. 120-12-13-24-503 del 30/09/2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024